

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y  
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO EN CONTRA DE WALDO FRANCISCO  
VELÁSQUEZ BUSTOS.**

**RES. EX. N° 3/ ROL D-048-2017**

**Santiago, 20 NOV 2017**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 2, letra g), del Decreto Supremo N° 30/2012, que "aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (en adelante, "el Reglamento"), definen el Programa de Cumplimiento como aquel "*Plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique*".



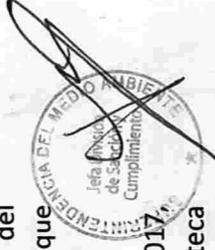


2. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar Programas de Cumplimiento de la normativa ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la misma.
3. Que, el artículo 6 del Reglamento, establece como requisito de procedencia la presentación del mismo dentro del plazo de 10 días contados desde la notificación de la Formulación de Cargos, así como también los impedimentos para presentarlos. A su vez, el artículo 7 del Reglamento fija el contenido mínimo del Programa de Cumplimiento, señalando que deberá contar con al menos lo siguiente:
  - a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.
  - b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
  - c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
  - d) Información técnica y de costos estimados relativa al Programa de Cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.
4. Que, el artículo 9 del Reglamento establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "SMA"), para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de **integridad** (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), **eficacia** (las acciones y metas deben asegurar que el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y **verificabilidad** (las acciones y metas del Programa de Cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *"En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios"*.
5. Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, establece como atribución de la SMA el proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos<sup>7</sup>s de gestión ambiental de su competencia.
6. Que, con fecha 11 de julio de 2017, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-048-2017, mediante la Formulación de Cargos contra don Waldo Francisco Velásquez Bustos, titular de Discoteca Aruba, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-044-2017, por constatarse un incumplimiento al D.S. N° 38/2011, debido a la obtención, con fecha 29 de enero 2017, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 60 dB(A), en horario nocturno, medido en un receptor sensible, ubicado en Zona II.
7. Que, dicha Formulación de Cargos (Res. Ex. N°

1/Rol D-048-2017), en conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 46 de la Ley N° 19.880, fue notificada personalmente, según consta en Acta de Notificación Personal de fecha 5 de agosto.



8. Que, la mencionada Res. Ex. N° 1/Rol D-049-2017, establece en su Resolución IV que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular descargos, ambos desde la notificación de la Formulación de Cargos.
9. Que, asimismo, la mencionada Res. Ex. N° 1/Rol D-049-2017, establece en su resolución VI el deber de esta Superintendencia de proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento.
10. Que, con fecha 10 de agosto de 2017, se realizó mediante video conferencia una reunión de asistencia con el regulado, de conformidad a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación.
11. Que, con fecha 21 de agosto de 2017, don Waldo Francisco Velásquez Bustos, titular de Discoteca Aruba, ingresó ante esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento.
12. Que en el Programa de Cumplimiento indicado en el numeral anterior de la presente resolución, se acompañaron los siguientes documentos: 1) Anexo: "Medidor de nivel de sonido digital SL814 Ruido, Medidor de sonido, Sound Level Meter"; 2) Anexo "Soluciones Constructivas"; 3) Plano de Planta de Arquitectura, Soluciones Acústicas, Primer Nivel; 3) Plano de Planta de Arquitectura, Soluciones Acústicas, Segundo Nivel; 4) Detalles Constructivos, Soluciones Acústicas, ESC 1:10; 5) Anexo "Imágenes"; 5) Orden de Ingresos Municipales, de fecha 24 de julio del año 2017; 6) Copia de Certificado de Título del Sr. Juan Manuel Hermosilla Arévalo.
13. Que, con fecha 17 de octubre de 2017, mediante Memorándum D.S.C. N° 2230/2017, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.
14. Que, con fecha 19 de octubre del año 2017, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-048-2017, esta Superintendencia, resolvió tener por presentado el Programa de Cumplimiento, sin perjuicio de solicitar que, previo a resolver acerca de su aceptación o rechazo, fueran consideradas las observaciones que en ella se indican.
15. Que, dicha Resolución de observaciones al Programa de Cumplimiento (Res. Ex. N° 2/Rol D-048-2017), de conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 46 de la Ley N° 19.880, fue notificada personalmente en dependencias de esta Superintendencia, según consta en la respectiva Acta de Notificación Personal de fecha 6 de noviembre del año 2017.
16. Que, asimismo, con fecha 6 de noviembre de 2017, se realizó mediante video conferencia una reunión de asistencia con el regulado, de conformidad a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación.
17. Que, con fecha 9 de noviembre de 2017, encontrándose dentro de plazo, don Waldo Francisco Velásquez Bustos, titular de Discoteca Aruba, ingresó ante esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento Refundido, que



incorporó las observaciones realizadas por esta Superintendencia mediante la Res. Ex N° 2/Rol D-048-2017.

18. Que en el Programa de Cumplimiento indicado en el numeral anterior de la presente resolución, se acompañaron los siguientes documentos: 1) Anexo "Soluciones Constructivas"; 2) Anexo "Imágenes"; 3) Documento en respuesta a las observaciones al Programa de Cumplimiento, firmado por don Waldo Francisco Velásquez Bustos; 4) Plano de Planta Arquitectura, Soluciones Acústicas, Primer Nivel; 5) Plano de Planta Arquitectura, Soluciones Acústicas, Segundo Nivel; y 6) Detalles Constructivos, Soluciones acústicas, ESC. 1.:10.

19. Que, habiendo sido revisados los antecedentes presentados, cabe señalar que se cumplen los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del Reglamento, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad. No obstante, se requiere realizar determinadas correcciones de oficio al mismo con el objeto de tener una mayor comprensión de las acciones, reportes y plazos establecidos.

20. Que, en relación con el criterio de integridad, contenido en la letra a) del citado artículo 9, éste establece que el Programa de Cumplimiento debe hacerse cargo de las acciones y metas de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En cuanto a la primera parte del criterio, se señala que en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, por incumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011 para Zona II (Tabla N° 1), el titular propuso 5 acciones que tiene por objeto dar solución a dicha infracción. Además, propuso realizar una medición de ruidos final, conforme a lo establecido en la normativa ya señalada, para medir la efectividad de las medidas indicadas. Lo anterior, no obsta al pronunciamiento de esta Superintendencia de correcciones de oficio que se realizará más adelante.

21. Que, conforme al criterio de eficacia, contenido en la letra b) del citado artículo 9, existe la obligación de retornar al cumplimiento ambiental, y que conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción. En cuanto a la primera parte de este criterio, cabe señalar que don Waldo Francisco Velásquez Bustos ha propuesto acciones tendientes a la mitigación de los ruidos emitidos por su establecimiento, de tal modo que no se superen los límites establecidos en el D.S. 38/2011 para Zona II, así en su Programa de Cumplimiento compromete como medida de mitigación de ruido: 1) Mejorar la distribución de los parlantes de modo que las emisiones sonoras emitidas, no afecten de manera directa a los vecinos; 2) Sellado de juntas de marcos de puertas con muros y de pared con techo, con una capa de estuco o espuma expansiva; 3) Inclusión de material de absorción acústica en muros del segundo nivel de acuerdo al listado de soluciones acústicas que se acompaña al Programa de Cumplimiento Refundido; 4) Aislación y/o sellado de ventanas conforme se indica; 5) Inclusión de material de absorción acústica en techo, correspondiente a aislante térmico y absorbente acústico Especial Fisiterm; 6) y la incorporación de un sistema de ventilación forzada y/o equipos de aire acondicionado. Además, el titular propuso realizar una medición de ruidos final, conforme a lo establecido en la normativa ya señalada, para medir la efectividad de las medidas indicadas y el envío del reporte que acredite el cumplimiento efectivo de todas las acciones. Lo anterior, no obsta al pronunciamiento de esta Superintendencia de correcciones de oficio que se realizará más adelante.

22. Que, en relación con los efectos negativos de las infracciones, relacionados con los criterios de integridad y eficacia, no existen antecedentes en



el presente procedimiento sancionatorio que evidencien la existencia de efectos negativos derivados de la infracción. A mayor abundamiento, en la inspección llevada a cabo el día 29 de enero del año 2017, no se identificaron efectos negativos derivados de la infracción, misma circunstancia que calificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el número 3 del artículo 36 de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, este Servicio considera que, en general, lo señalado y acreditado don Waldo Francisco Velásquez Bustos, es suficiente, razonable y proporcional en relación a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podría haber derivado.

23. Que, por último, respecto del criterio de **verificabilidad**, detallado en la letra c) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que establece que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, Waldo Francisco Velásquez Bustos ha identificado por cada acción, distintos medios de verificación tales como Informes profesionales especializados en el área de mediciones acústicas, fotografías que den cuenta de la ejecución de las medidas, y comprobantes de gastos y facturas de compras; los cuales resultan idóneos para acreditar el cumplimiento de las acciones. Lo anterior, no obsta al pronunciamiento de esta Superintendencia de correcciones de oficio que se realizará más adelante.

24. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el Programa de Cumplimiento presentado por don Waldo Francisco Velásquez Bustos cumple con los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del Reglamento.

25. Que, no obstante lo anterior, y por aplicación de los principios de celeridad, conclusión y de no formalización, consagrados en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, respectivamente, se corregirá el Programa de Cumplimiento presentado, de la forma en que se expresará en el Resuelto II de esta Resolución; en razón de complementar y facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

26. Que, de acuerdo a lo informado por el titular, el costo estimado de las acciones propuestas en el presente Programa de Cumplimiento, es de \$4.216.704 (cuatro millones doscientos dieciséis mil setecientos cuatro pesos), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra, los que deberán detallarse en el informe final. Por otra parte, la duración estimada del Programa será de 36 días hábiles desde la fecha de notificación de aprobación del mismo.

#### RESUELVO:

I. **APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO**, presentado por don Waldo Francisco Velásquez Bustos, de fecha 9 de noviembre del año 2017.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el Programa de Cumplimiento Refundido presentado, en los siguientes términos:

1. Respecto de a **Acción N° 1**:



a) En la celda de *forma de implementación*, se agrega que la distribución será realizada por Ingeniero Acústico, de modo de garantizar la efectividad de la medida.

b) En la celda de *Indicadores de Cumplimiento*, se reemplaza lo señalado por “el diseño de distribución de altavoces dentro del local, corresponde cabalmente al diseño realizado por el Ingeniero Acústico”.

c) En la celda de *Medios de Verificación*, se agrega lo indicado: “Dicho Informe dará cuenta del diseño de la óptima distribución de los altavoces en el local. Además se acompañarán fotografías fechadas y georreferenciadas del antes y después de la distribución de los altavoces”.

2. Respetto de la **Acción N° 2:**

a) En la celda de *forma de implementación*, se agrega: “Todo lo anterior, conforme a lo señalado en el Anexo de Soluciones Constructivas: Se instalará como sellador espuma expansiva en todas las uniones de muros y techos; además, se pondrá estuco en muros para emparejar imperfecciones que generen fugas de aire o sonido; y finalmente, en las juntas de las 5 puertas del establecimiento, se colocará aislante doble para puertas”.

b) En la celda de *Medios de Verificación*, se agrega lo indicado: “Se acompañarán fotografías fechadas y georreferenciadas del antes y después de la ejecución de la acción”.

3. Respetto de la **Acción N° 3:**

a) En la celda de *Medios de Verificación*, se agrega lo indicado: “Se acompañarán fotografías fechadas y georreferenciadas del antes y después de la ejecución de la acción”.

4. Respetto de la **Acción N° 4:**

a) Se mejora la redacción de la celda de *forma de implementación*, reemplazándose lo señalado por la siguiente: “Conforme a lo indicado en el Anexo de Soluciones Constructivas, respecto de la puerta ubicada en el primer nivel del establecimiento y que actualmente se encuentra inhabilitada (sellada con tablero terciado), se sellará de manera permanente con muro de albañilería (A.2.2.90.01 Parámetros de ladrillos F-90. Albañilería de ladrillos Fiscal Industrializado). Asimismo, respecto de las 2 puertas de acceso principal, se revestirán mediante una plancha de hierro de 3 mm de espesor y una plancha de goma que se instalará en contacto con la puerta de madera existente. Además, respecto de las 2 puertas de emergencia laterales, hoy en día de latón, se colocará goma de piso y lana mineral entre la goma y la nueva plancha de madera. Finalmente, respecto de las 6 ventanas del establecimiento, la aislación se realizará según su ubicación, así entonces, respecto de aquella que se encuentra en ubicada en el primer piso, se sellará de manera permanente con muro de albañilería (A.2.2.90.01 Parámetros de ladrillos F-90. Albañilería de ladrillos Fiscal Industrializado), y por otra parte, respecto de las 5 ventanas restantes, ubicadas todas en el segundo piso, se clausurarán con tabiquería y se aislarán con lana mineral en su interior, sellándose con volcánita. Ahora bien, ésta acción se complementará con la acción N° 5 del presente Programa de Cumplimiento”.

b) En la celda de *Medios de Verificación*, se agrega a lo indicado: “que las fotografías serán fechadas y georreferenciadas, e ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción”.

5. Respetto de la **Acción N° 5**:

a) Se mejora la redacción de la celda de *forma de implementación* por la siguiente: “En el techo del establecimiento, en los espacios entre vigas, se instalará un aislante térmico y absorbente acústico Especial Fisiterm, y posteriormente, éste se cerrará con la instalación de un cielo falso de volcanita.

b) En la celda de *Medios de Verificación*, se agrega a lo indicado: “Además, se acompañarán fotografías fechadas y georreferenciadas, que sean ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción”.

6. Respetto de la **Acción N° 6**:

a) En la celda de *Indicadores de cumplimiento*, se indica “Instalación de aire acondicionado y/o ventilación forzada suficiente e idónea para el tipo de establecimiento y su metraje”.

b) En la celda de *Medios de Verificación*, se agrega a lo indicado: “Además, se acompañaran fotografías fechadas y georreferenciadas, que sean ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción; y facturas, ficha técnica o documento que acredite que el sistema de ventilación y/o aire acondicionado es suficiente e idóneo para el tipo de establecimiento y su metraje”.

7. Respetto de la **Acción N° 7**:

a) En la *forma de implementación*, se reemplaza la redacción por la siguiente: “La medición se realizará desde la ubicación del Receptor N° 1, es decir, calle Independencia N° 889, Cobquecura; de acuerdo a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011, y por una Entidad de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la SMA.

En caso de que existiera algún problema con la ETFA, y ésta no pudiera ejecutar dicha medición, se realizará con alguna empresa acreditada por INN, y/o autorizada por algún organismo de la administración del Estado (OE) (Res. Ex. N° 37/2013 SMA). Dicho impedimento, en caso que así fuera, será acreditado e informado a la SMA.

No obstante lo anterior, si para realizar la mencionada medición, no es posible contar con una ETFA o alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún organismo de la administración del Estado, se realizará las mediciones de ruido con alguna empresa que haya realizado dicha actividad hasta el momento, siempre y cuando, dicha condición sea acreditada e informada a la SMA

b) En la celda de *Indicadores de cumplimiento*, se reemplaza lo indicado por: “Los resultados obtenidos en la medición de ruido no se encuentran por sobre los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011”.





c) En la celda de *Medios de verificación*, se reemplaza lo indicado por: “Entrega de informe de medición de ruido realizado por la empresa idónea”.

8. Respetto de la **Acción N° 8:**

a) En la celda de *forma de implementación*, se reemplaza lo indicado por lo siguiente: “en el plazo indicado se hará entrega a la SMA de todos los medios de verificación comprometidos en el presente Programa de Cumplimiento”.

b) En la celda de indicador de cumplimiento, se indica “Entrega de todos los medios de verificación comprometidos en el presente Programa de Cumplimiento”.

III. **SEÑALAR** que, don Waldo Francisco Velásquez Bustos deberá presentar un Programa de Cumplimiento debidamente firmado y que incluya las correcciones consignadas en el Resuelvo anterior, en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente con esta indicación y dentro del plazo establecido en este Resuelvo, esta circunstancia será considerada en la evaluación de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del Programa de Cumplimiento.

IV. **SE TIENEN POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la presentación de 21 de agosto de 2017, a saber: 1) Anexo “Soluciones Constructivas”; 2) Anexo “Imágenes”; 3) Documento en respuesta a las observaciones al Programa de Cumplimiento, firmado por don Waldo Francisco Velásquez Bustos; 4) Plano de Planta Arquitectura, Soluciones Acústicas, Primer Nivel; 5) Plano de Planta Arquitectura, Soluciones Acústicas, Segundo Nivel; y 6) Detalles Constructivos, Soluciones acústicas, ESC. 1:10.

27. Asimismo, se tienen por acompañados los documentos adjuntos a la presentación de fecha 9 de noviembre de 2017, a saber: 1) Anexo “Soluciones Constructivas”; 2) Anexo “Imágenes”; 3) Documento en respuesta a las observaciones al Programa de Cumplimiento, firmado por don Waldo Francisco Velásquez Bustos; 4) Plano de Planta Arquitectura, Soluciones Acústicas, Primer Nivel; 5) Plano de Planta Arquitectura, Soluciones Acústicas, Segundo Nivel; y 6) Detalles Constructivos, Soluciones acústicas, ESC. 1:10.

V. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionador Rol D-048-2017, el que, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, podrá reiniciarse en cualquier momento, de acuerdo con lo establecido en los incisos cuarto y quinto del artículo 42 de la LO-SMA.

VI. **DERIVAR** el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el Programa de Cumplimiento, **deberá ser remitida a la Jefa de la Oficina de la XVIII Región de la SMA.**

VII. **HACER PRESENTE** a don Waldo Francisco Velásquez Bustos, que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento, este



instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**VIII. SEÑALAR** que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entenderá vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones contenidas en el mismo, deberá contarse desde dicha fecha.

**IX. NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o** por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Sr. Waldo Francisco Velásquez Bustos, domiciliado en calle Independencia s/n, comuna de Cobquecura, Región del Biobío.

Asimismo, notifíquese por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a la Sra. Sylvia Marchant Vera, domiciliada en calle Independencia N° 889, comuna de Cobquecura, Región del Biobío.

**DÉSE CUMPLIMIENTO.**  
**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y**



ECM/DRF/CSG  
Carta certificada:

- Sr. Waldo Francisco Velásquez Bustos, "Discoteca Aruba", calle Independencia s/n, comuna de Cobquecura, Región del Biobío.
- Sra. Sylvia Marchant Vera, calle Independencia N° 889, comuna de Cobquecura, Región del Biobío.

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento SMA.
- Sra. Emelina Zamorano Avalos, Jefa de la Oficina SMA, Región del Biobío. Avenida Arturo Prat N° 390, oficina N° 1604, edificio Neocentro, comuna de Concepción, Región del Biobío.

D-048-2017



**Marie Claude Plumer Bodin**  
**Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

INUTILIZADO

INUTILIZADO